

**POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**  
**Jefatura Jurídica**

RESOLUCIÓN N° 09 /

SANTIAGO,

VISTOS: 21 SEP 2017

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

d) Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

e) La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

f) El Decreto Ley N° 2.460 que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

g) La solicitud presentada por el Sr. Cristóbal ARRIAGADA AHUMADA, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010T0002950**, por medio de la cual solicitó la siguiente información: *"Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito un archivo en Excel con las direcciones declaradas como destino por las personas de nacionalidad haitiana al ingresar a Chile. Por favor borrar los nombres de las personas y detallar la edad y fecha del ingreso a Chile"*.

*datos de domicilio declarados por ciudadanos haitianos que ingresan a Chile* **CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2. Que la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13, inciso 3° que, *"Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial"*, y en su inciso 5° que *"La información que no se encuentre a disposición"*

del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

3. Que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos Personales, “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y en su letra ñ), al Titular de los Datos como “la persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal”.

La norma antes señalada, dispone en el artículo 20, del Título IV denominado “Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos”, que “El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

Asimismo, en su artículo 7°, señala que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

4. Que, el Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en su artículo 5° establece como funciones de esta Institución las siguientes: “Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; **controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional**; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes”.

En efecto, conforme a las funciones antes señaladas, la Policía de Investigaciones de Chile, debe efectuar el control migratorio de todas aquellas personas que ingresen y salgan del país, por los pasos fronterizos habilitados que al efecto mantiene esta Institución, registrando sus datos personales en los archivos institucionales, antecedentes, no son proporcionados de manera voluntaria por la persona controlada, por cuanto el aludido control policial es obligatorio para aquellas personas, las que no pueden decidir si se registra o no dicha información.

5. Ahora bien, los antecedentes que los individuos proporcionan al funcionario policial en el instante en que éste efectúa el control de ingreso al país, constituye información de carácter personal, protegida y regulada por la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, cuya norma regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, amparando en definitiva, el bien jurídico de rango constitucional del derecho a la Vida Íntima y a la Vida Privada de las personas.

6. En este caso, la Policía de Investigaciones

de Chile se encuentra autorizada por la citada ley, para efectuar un tratamiento de la información recabada, entendiéndose por tal, conforme a la letra o) de su artículo 2º, *“cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizados o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier otra forma”*, por tratarse de información que forma parte de su competencia, configurándose la hipótesis prevista en la letra b) del artículo 20 de la citada ley, que autoriza el tratamiento de los datos personales, por parte de un organismo público, siempre que se trate de materias propias de su competencia y se someta a las reglas indicadas en esa norma.

7. Por su parte, el Consejo para la Transparencia en su rol regulador del acceso a la información, ha determinado que en los amparos roles A33-09, A140-09, C415-09, C713-10, C832-10, que el domicilio es un dato personal y en el amparo A190-09, como un dato sensible.

8. Por otro lado, es necesario recalcar que pese a que su petición sólo requiere el dato referente al domicilio y la edad de la personas, sin asociar estos antecedentes a una persona determinada, se hace necesario aplicar, lo que la doctrina comparada denomina un test de daño, consistente en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, criterio que acepta su aplicación en el caso nacional: *«La Ley de Transparencia incorporó el test de daño como uno de los criterios para resolver la aplicación de las excepciones al principio de la publicidad. Al efecto, el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece la posibilidad de negar el acceso a la información, ya sea total o parcialmente “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

Consecuentemente, por un lado existe un derecho de rango constitucional, establecido en el artículo 19, N° 4º, de la Constitución Política de la República, *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”* y por otro lado, el derecho constitucional que tiene el derecho de acceso a la información pública, conforme lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia Rol N° 634/2006, de 9 de agosto de 2007, afirmando que *“acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley y, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o de reserva que, haciendo excepción a la vigencia irrestricta del principio de publicidad en la actuación de los órganos del Estado, permiten limitarlo vedando, consecuentemente, el acceso a la información requerida”* (considerando 10º).

De forma tal que para limitarlo o restringirlo, se debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

En consecuencia, puede decirse que las hipótesis de secreto o reserva deben superar el test de daño o el principio de

proporcionalidad, dos caminos de control cuyo resultado es equivalente.

9. Que en este caso concreto la Policía de Investigaciones de Chile, estima que la revelación de las direcciones declaradas como destino por las personas de nacionalidad haitiana produciría un daño o detrimento para su comunidad residente en Chile, ya que al conocer esta información significaría que el solicitante podría presentarse en cada uno de los domicilios y recabar distintos antecedentes de las personas que allí habitan, por ejemplo, nombres, edades, sexo, religión, además de identificar a los propietarios de los inmuebles asociados a esas direcciones que son parte de la solicitud de información.

#### RESUELVO:

1° **Rechazase** por las razones expuestas la solicitud de información del Sr. **Cristóbal ARRIAGADA AHUMADA**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte **“los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”** al afectar con su entrega o publicidad, la intimidad y vida privada del titular de dicha información, conforme lo razonado precedentemente.

2° **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación [crisarriagada.a@gmail.com](mailto:crisarriagada.a@gmail.com).

3° En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.



**LUIS SILVA BARRERA**  
Prefecto  
Jefe de Jurídica

PTG/sml  
Distribución:  
Interesado (01)  
Archivo (01) /  
Jejur 2017 carpeta TOLEDO  
Resolución denegatoria  
Domicilios Haitianos